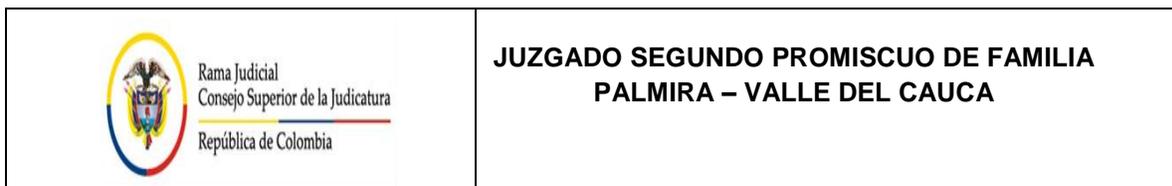


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el oficio que antecede mediante el cual la gestora judicial de la parte actora, informa que mediante providencia del 2 de noviembre del año inmediatamente anterior, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, prorrogó por el término de seis meses el trámite para resolver el recurso dentro del radicado 2019-00090 proceso de nulidad de matrimonio que se adelantó en el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta ciudad a instancia del señor Fabian Mauricio Sáenz en contra de la señora María Luisa Cervantes. Advertido igualmente que el término por el cual se solicitó la suspensión de la actuación se encuentra vencido. Sírvase proveer.
Palmira, 18 de enero del año 2022

NELSY LLANTEN SALZAR

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 55

Palmira, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial, se ordenará reanudar el proceso al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 163 del C. G del Proceso. En consecuencia, se continuará con el trámite de rigor, esto es señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C. G P.

Por lo expuesto se:

DISPONE:

1.- REANUDAR el trámite de la presente actuación de conformidad con lo normado en el Inciso segundo del artículo 163 del C. G del Proceso.

2.- SEÑALAR como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C. G del Proceso, para el día martes diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintidós (2022) a partir de las nueve de la mañana.

3.- Se le previene a las partes y sus apoderados de las consecuencias de que trata el numeral 4 del artículo 372 ibidem, el cual reza lo siguiente *“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”*. Advertido que la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE o la que se encuentre disponible para esos efectos, por secretaria enviar el link respectivo. salvo que para la fecha convocada para la precitada audiencia, se haya superado la emergencia sanitaria provocada por la COVID 19 lo que dará lugar a que la audiencia se realice de forma presencial en la Sala de Audiencias de la sede judicial.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA -VALLE**

En estado No 11 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 19 de enero del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17402faad542d22a9514b5d8c30b9026ef0cb7939f42251d0ae6a08811a13032**

Documento generado en 18/01/2022 12:01:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>